Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA-MAGDALENA

TIPO PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	47183105001-2023-000013-00
DEMANDANTE:	Pedro González Lavalle
DEMANDADO:	Sociedad Desarrollo Turístico Tropicales SAS – Félix Guttman Vankatz

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia, sin embargo, una vez revisado se aprecia que no se encuentra notificado en debida forma, según los establecido en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Ciénaga, enero 31 de 2024.

Ana María Pérez
Citadora.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA.
Febrero Uno (01) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

El presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T., Modificado por la Ley 712 de 2006 y la Ley 1149 del 2007, y de acuerdo con lo informado por secretaria, se requiere verificar si la NOTIFICACIÒN se surtió en debida forma, para todas las demandadas.

La notificación personal por medios virtuales (como al parecer se adelantó en el presente caso), debe hacerse de acuerdo con lo preceptuado el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, de la siguiente manera:

> ***"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*** *Los anexos que deban*

entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

***PARÁGRAFO 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

***PARÁGRAFO 3**. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal." (Énfasis del juzgado).*

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante, presentó constancia de notificación realizada por correo electrónico a la demandada **Sociedad Desarrollos Turísticos Tropicales S.A.S,** documento que reposa en el expediente digital bajo el nombre **"09Notificacion201300013"**, entidad notificada el 16 de noviembre del

año 2023, sin embargo, **el despacho no puede verificar si se hizo el envío de la providencia correspondiente, que en este caso es el Auto Admisorio de la demanda**, pues en los documentos arrimados a este despacho, solo se puede apreciar que en los archivos adjuntos solo hay uno (1) de nombre **DiligenciaDeNotificacionPersonal.pdf**

Siendo así el despacho no puede constatar por medio de los soportes arrimados que se haya enviado la providencia correspondiente a la entidad demandada, pues a la fecha no han presentado contestación de la demanda, y en tal sentido al no cumplirse con lo normado en el artículo citado al inicio, que permita comprobar dentro del proceso ordinario que se revisa, se surtiera en debida forma él envió la providencia correspondiente, siendo estas circunstancias insuficientes para proseguir con la programación de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la notificación personal en el presente proceso de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en el artículo 8º, para lo cual se debe tener en cuenta lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demandada de parte de Félix Guttman Vankatz

TERCERO; Una vez surtida la notificación personal pase al despacho el proceso para fijar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2006, y la Ley 1149 del 2007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b839bcbf9b5c80c95b37c1c1163669266743cdea71555240fa2f70bcc1b6f5**

Documento generado en 01/02/2024 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica